



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00481-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>DIANA MILENA MALAVER SEGURA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., este Despacho se procede a decidir sobre el conocimiento del mismo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De la documental obrante en los folios 34 a 36 y 43 a 46 del expediente, se evidencia que el lugar de prestación de servicios docentes de la señora Diana Milena Malaver Segura es en el municipio de Tauramena - Casanare.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: "(...) *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)*"; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de Yopal, con cabecera en el municipio de Yopal y con comprensión territorial sobre todos los municipios del Departamento del Casanare. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Yopal, por ser Tauramena el lugar donde la demandante presta sus servicios como docente.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al **Juzgado Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare (Reparto)**.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

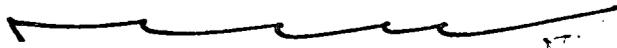
**PRIMERO:** No avocar el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia estas diligencias a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal - Casanare (Reparto)**.

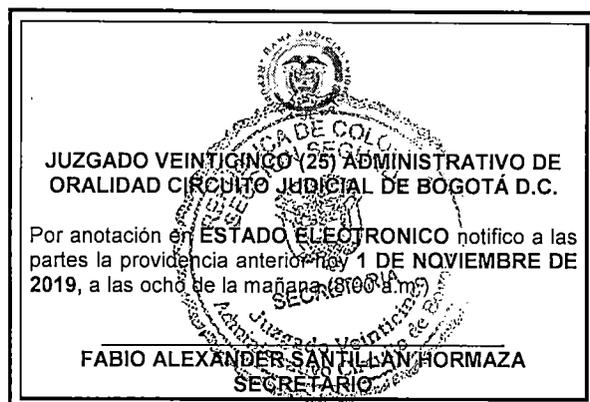
**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Yopal - Casanare**.

**CUARTO:** Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	11001-33-35-025-2019-00004-00
<b>ACTOR(A):</b>	LUIS EMILIO CARMONA CEBALLOS
<b>DEMANDADO(A):</b>	BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**I. OBJETO.**

Ingresó el proceso al Despacho, con recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 28 de agosto de 2019 (fl.116), por el cual se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**II. RECURSO DE REPOSICIÓN - NORMATIVIDAD APLICABLE**

Sea lo primero clarificar que respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

***“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).*

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.(...)

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P establece lo siguiente:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**  
**El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.**

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*

### III. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019 (fl. 59), el Despacho una vez Subsanada la demanda decidió admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor Luis Emilio Carmona Ceballos en Contra de Bogotá D.C, Secretaría de Educación Distrital y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Posteriormente con providencia del 25 de julio de 2019 (fl. 114), se requirió a la parte demandante diera acatamiento a su carga procesal en lo que tiene que ver con los gastos procesales fijados en el numeral 5 del auto admisorio, lo anterior en armonía con el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

Ante el desinterés de quien promueve la demanda, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019 (fl. 116), previo el procedimiento legal y el transcurso del término respectivo, este juzgado decidió declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

### IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término de ejecutoria de la anterior decisión, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición, en contra del último auto citado, acreditando el cumplimiento de la carga procesal aludida y solicitando se continúe con el trámite de la demanda (fls. 117-120).

### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo sido interpuesto el recurso de forma oportuna, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, en este caso, y revisado el auto recurrido y analizado los argumentos del recurrente, este Despacho **revocará** el auto recurrido por las razones que se enuncian a continuación:

El artículo 178 del CPACA, trae una sanción a la parte que demuestre una injustificada inactividad en el proceso, o la inobservancia a una carga procesal impuesta; es por esta razón que la penalidad de desistimiento tácito como en el *sub judice* conlleva a la terminación del proceso<sup>1</sup>.

Sin embargo, esta Autoridad Judicial no desconoce que en virtud del principio *pro actione* y del acceso a la administración de justicia que le asiste a las partes, si dentro de la ejecutoria del auto por medio del cual se declara el desistimiento tácito, se da cabal cumplimiento a la carga procesal impuesta el Despacho debe continuar con el proceso tal como lo ha expuesto el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*"Esta Corporación señaló que si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial"*

En un caso similar el H. Consejo de Estado manifestó<sup>3</sup>:

*"(...)Así las cosas, en el presente caso se tiene que, pese a que el apoderado judicial actuó sin la diligencia debida en el pago de los gastos procesales, éstos fueron cancelados dentro del término de ejecutoria del Auto que declaró el desistimiento tácito, por lo que la autoridad judicial accionada si bien actuó conforme a los estamentos legales, también lo es, que en aras a la protección de los derechos fundamentales de la parte actora, debió verificar su decisión de cara a un material probatorio allegado en la oportunidad legal para oponerse a la declaratoria del desistimiento, el cual le permitía reconsiderar su decisión y continuar con el curso del proceso. (...)" (Se subraya)*

Así las cosas, es claro para el Despacho que aunque la parte actora acreditó el depósito del valor de los gastos ordinarios del proceso de forma extemporánea, esto es, el mismo día de expedición del auto recurrido (28 de agosto de 2019), ciertamente lo hizo con anterioridad a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, lo que permite sin lugar a duda, continuar con el trámite procesal en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental. Razón por la cual, **se repondrá** el auto recurrido y, en su lugar se continuara con el trámite respectivo de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Revocar** el auto de fecha 28 de agosto de 2019, mediante el cual se decidió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P Dr. Hernando Sánchez Sánchez, providencia del 02 de mayo de 2018, proceso con radicado No. 88001-23-33-000-2016-00021-01. Actor: Víctor Hugo Rodríguez Carvajal. Accionado: Departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 31 de enero de 2013, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, rad 40892".

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" - CP. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 23 de Agosto de 2012. Radicado No. 76001-23-31-000-2012-00665-01(AC)

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado, en firme esta providencia continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

Pt6JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00176-00
ACTOR(A):	MARIA ESPERANZA RODRIGUEZ OLAYA
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 24 de octubre de 2019 (fl.71), advirtiendo que el auto admisorio se encuentra sin firma del honorable Juez, para proveer.

Como quiera que la provincia de fecha 10 de octubre de 2019, no cuenta con las formalidades necesarias, esto es, estar suscrita por el Juez, de conformidad con el inciso final del artículo 279 del CGP el cual dispone "(...) *En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos*" (Subrayado por el Despacho), **se deja sin efectos la providencia de fecha 10 de octubre de 2019.**

Por otra parte, verificado el material probatorio adjunto con el escrito de demanda, es necesario que por Secretaria del Juzgado, se **oficie al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que:

i) Indique con destino a este expediente, quienes actualmente son beneficiarios de la pensión del causante Jesús Antonio Dávila Londoño, quien en vida se identificó con el número de cedula 17.157.257.

ii) si es del caso, comuniquen quienes han sido beneficiarios de la pensión en comento e indique hasta que fecha lo fueron.

iii) informe al Despacho **dirección de notificación física y electrónica** de:

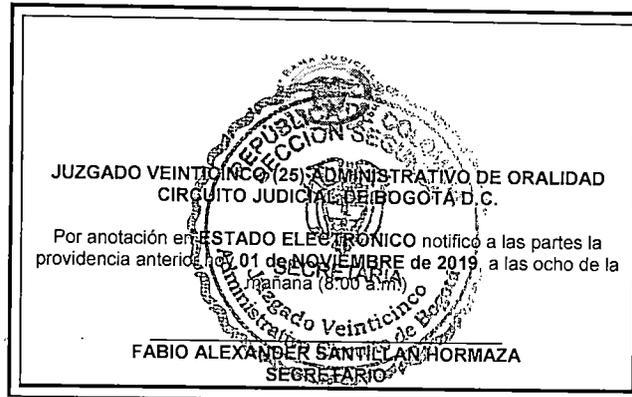
NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN
María José Dávila Rodríguez	CC. 1.113.650.183
Carlina Verchiel Dávila Rodríguez	T.I 98071953432 - R.C 33866349
Javier Antonio Dávila Camero	CC.793739609
Gloria María del Carmen Camero Camacho	CC. 20.376.602

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

PDJ/GMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00146-00
ACTOR(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO(A):	MARIA AYDEE PARAMO MARTINEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ACCIÓN DE LESIVIDAD.

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

*"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." -Subrayado fuera de texto-*

**FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

**Antecedentes.**

A través de auto de fecha **veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)** (fo. 23 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda, y constituyó apoderado a quien habrá de reconocérsele personería.**

**Análisis del Despacho.**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), el Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

*"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación; para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por la señora **MARIA AYDEE PARAMO MARTINEZ**.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado **ORLANDO HURTADO RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía **79.275.938** y T.P. **63.197** del C.S.J., como apoderado de la señora **MARIA AYDEE PARAMO MARTINEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido en el folio **36** del expediente.

**TERCERO:** Señálese el día **tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)**, a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

**CUARTO:** Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que den asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el artículo 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

**QUINTO:** Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

**PREVENIR** a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, ya que la inasistencia por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los intereses de las partes.

En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pudiendo prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan cumplido la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo que se aplicará al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para la comparecencia y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a las partes y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 del CPACA y 291 del CGP.

En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**NOVENO:** Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA** ...  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2013-00635-00
Demandante:	JULIO ZORRO GARZON
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Controversia:	Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia

En Audiencia Inicial celebrada el 27 de julio de 2016, se resolvió (fls.141-143):

***“PRIMERO.** Declarar no probada la excepción de pago propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.*

***SEGUNDO.** Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso.*

***TERCERO.** Se condena en costas al ejecutado y a favor del ejecutante, y en agencias del derecho, por el 7% del valor que se apruebe por parte de este despacho sobre la liquidación del crédito. Por Secretaría, liquidense las costas.*

***CUARTO.** Notificada esta sentencia, se ordena que cualquiera de las partes presenten la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.*

***QUINTO.** Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.*

***SEXTO.** La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.....”.*

Contra la anterior decisión el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, mediante providencia del **16 de marzo de 2017**, revocando el ordinal tercero de la sentencia en cuanto condenó en costas a la parte ejecutada y, en su lugar dispuso sin condena en costas en primera instancia y, confirmó en lo demás (fls.172-184).

Mediante **auto del 4 de mayo de 2018**, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, mediante providencia del 16 de marzo de 2017 y, se realizó la liquidación del crédito, fijándose un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por valor de **DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.589.288)** suma a la cual se le impartió aprobación (fls.190-191); en el numeral segundo de dicha providencia se dispuso, “... Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° in fine del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos....”

Contra la anterior decisión el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de apelación (fls.195-199), el cual fue desatado mediante **auto de fecha 20 de noviembre de 2018**, revocando parcialmente el ordinal primero de la providencia del 4 de mayo de 2018, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito efectuada por la suma de \$12.589.288, el cual quedó, así:

"...**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito por valor de catorce millones ochocientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y cinco pesos con dos centavos (\$14.961.245,02) M/Cte...".

Y confirmó en lo demás el auto apelado.

El Despacho mediante auto de fecha **26 de abril de 2019**, requirió al representante legal de la **U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, para que cumpliera lo ordenado en la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, dentro del término de cinco (5) días, so pena de la compulsión de copias a las autoridades penales, fiscales y disciplinarias para las investigaciones y sanciones a que haya lugar de conformidad con el inciso 7 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, aunado a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso (fl.216).

La entidad ejecutada mediante **memorial radicado el 6 de junio de 2019**, allegó al Despacho copia del Auto No. ADP 001672 de fecha 06 de marzo de 2019, en el cual se determinó, "...*Que por lo anterior, se debe indicar que teniendo en cuenta que esta Unidad dio cabal cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, el 30 de septiembre de 2010 y al determinarse que no obra Auto de liquidación de crédito, ni el auto que la apruebe, como tampoco constancia de ejecutoria del ejecutivo, esta Subdirección considera procedente comunicar a la Subdirección de Defensa Judicial de la entidad, para lo de su competencia....*" (Fls.218-221).

Posteriormente, la entidad ejecutada radicó sendos escritos el **5 de julio de 2019**, mediante los cuales solicitó al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y para el efecto allegó la documental que respalda su solicitud, a saber:

- Copia de la **Resolución RDP 019522 del 28 de junio de 2019**, mediante la cual se ordena el pago de intereses moratorios en cumplimiento a las sentencias judiciales objeto de ejecución, en los siguientes términos (fls.223-228):

...  
*Consultada la base de inventario de sentencias y fallo, se evidencia que los intereses por valor de \$9.316.529.01 fue pagado a favor de beneficiario, con la ODG 4311 del 19 de diciembre de 2017. Fecha en Financiera: 01/06/2017.*

*No obstante, lo anterior, se procede a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del CPACA el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.*

...  
**ARTÍCULO PRIMERO:** *En cumplimiento a la Providencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, el 20 de noviembre de 2018, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A. estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP por valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 02/100 (\$14.961.450.02), por concepto de intereses moratorios derivados del incumplimiento de la providencia judicial, a favor del señor ZORRO GARZÓN JULIO, identificado con C.C. No. 121812, los cuales se reportarán por esta Subdirección a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente teniendo especial cuidado en deducir lo ya cancelado por vía administrativa ejecutiva y o títulos judiciales que se hayan expedido para tal fin...."*

- Liquidación detallada (fls.235-236).
- Análisis del caso en razón al cumplimiento de la sentencia, en el cual se llegó a la siguiente conclusión (fls.237-239):

**“...RESUMEN**

Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a **(\$9.568.903,01)**, tomando como fecha de solicitud **la de solicitud de cumplimiento**, la causación de periodos muertos desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés, y el cálculo de los intereses moratorios.

Ahora bien, la Subdirección de Nómina de Pensionados, con **SNN201701002157100**, en **abril de 2017**, reportó a la Subdirección Financiera de la Unidad, intereses por razón del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo en estudio, en cuantía de **\$9.316.529,01**.

Las diferencias entre la liquidación de intereses cuyo resultado se reportó en **abril de 2017**, y la liquidación detallada en este informe, obedece a cambios en las directrices de la Unidad, sobre la metodología para el cálculo de intereses moratorios, que involucran, entre otros, la extensión en el término legal para la entrega de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado.

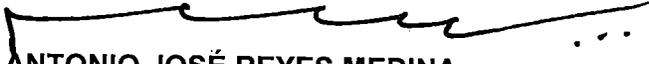
Por tanto, de verificarse el pago reportado con anterioridad a la Subdirección Financiera, y de existir acto administrativo que disponga el pago de la diferencia por concepto de intereses, de conformidad con las directrices instauradas en la Unidad para el efecto, el saldo que se debería considerar como insoluto asciende a la fecha a **\$252.374,00...**”.

- Constancia de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, que fueron liquidados por la entidad (fl.240).

**En ese orden de ideas, es preciso por Secretaría poner en conocimiento de la parte ejecutante los memoriales y la documental allegada por el apoderado de la entidad ejecutada, para que en el término de diez (10) días, se manifieste sobre el particular.**

**Así mismo, se hace necesario que por Secretaría del Despacho se oficie a la entidad ejecutada para que en el término de diez (10) días se sirva aclarar, cuáles fueron los valores reales pagados al ejecutante por concepto del valor que fuera liquidado y modificado en segunda instancia (\$14.961.245,02), so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00054-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>JUAN MARÍA MARQUET FARRAN</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El apoderado **DE LA PARTE DEMANDANTE** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día 21 de noviembre de 2019, a las 2:30 p.m.**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR

**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD / CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 01 de NOVIEMBRE de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILHAN HORMAZA**  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00372-00
ACTOR(A):	VICTOR HERNANDO CAMPIÑO MORENO
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **VICTOR HERNANDO CAMPIÑO MORENO**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

**DE LA ADMISIÓN.**

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

**DE LOS ACTOS ACUSADOS**

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*...  
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....”* Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

En la demanda se deprecia la nulidad “...del acto administrativo E-01524-201813480-CASUR id: 341383 **del 13 de julio de 2019**...”, sin embargo al verificar la documental obrante en el libelo se avizora que el oficio a que se hace referencia en dicha pretensión fue proferido el **13 de julio de 2018**, razón por la cual es preciso requerir a la doctora **YUDI PEÑA TELLEZ**, para que se sirva aclarar la fecha del referido acto administrativo e individualizar debidamente conforme a la normativa antes citada y adecuar la pretensión de nulidad.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

Expediente: 11001-33-35-025-2019-00372-00

Actor(a): Victor Hernando Campiño Moreno

Demandado(a): Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policia Nacional - Casur

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Inadmitir la demanda** presentada por el señor **VICTOR HERNANDO CAMPIÑO MORENO**, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00417-00
ACTOR(A):	GLORIA LIGIA RODRIGUEZ GARAY
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **GLORIA LIGIA RODRIGUEZ GARAY** a través de su apoderada judicial, instauró demanda en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E..**

**DE LA ADMISIÓN.**

Realizada revisión de la demanda y sus anexos, se avizora la ausencia de documental que impone inadmisión de la demanda, así:

**I. DE LAS PRETENSIONES**

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*...  
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...”* Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

En la demanda, las pretensiones no son congruentes, habida consideración de que no concuerdan con lo deprecado en sede administrativa y en sede de conciliación extrajudicial, como se pasa a ver:

- En la demanda se deprecia el reconocimiento de la **prima de antigüedad y se solicita se declare que el tiempo laborado por la demandante se debe computar para efectos pensionales,** sin embargo, ni en sede administrativa, ni en etapa de conciliación se solicitó.

- En la demanda se deprecia el reconocimiento de **la compensación en dinero de las vacaciones**, la cual si bien fue puesta a consideración en etapa de conciliación extrajudicial, no lo es menos que en sede administrativa no se solicitó.
- En la demanda se deprecia el reconocimiento de la **indemnización extralegal por el despido injusto**, la cual si bien fue solicitada en sede administrativa, no lo es menos que no fue puesta a consideración en etapa de conciliación extrajudicial.

Consecuentemente, se requerirá al **Dra. ANDREA BAQUERO HERNANDEZ**, para que se sirva clarificar las pretensiones en el sentido de que las mismas coincidan con las que fueron instadas en sede administrativa y en sede de conciliación extrajudicial.

Adicionalmente, es preciso que por Secretaria del Despacho se oficie a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E.** y al **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, a efectos de que en el término de cinco (5) días se **sirvan informar al Despacho la fecha exacta de notificación a la demandante del Oficio OJU-E-0556-2019 de fecha 12 de febrero de 2019, en consideración a lo ordenado en el numeral tercero del fallo de tutela proferido por el referido despacho judicial el 29 de abril de 2019 (fls.95-98).**

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Inadmitir la demanda** presentada por la señora **GLORIA LIGIA RODRIGUEZ GARAY**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días**, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-31-025-2019-00460-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>LUIS ERNESTO LEON ALFONSO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **LUIS ERNESTO LEON ALFONSO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.10-11).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

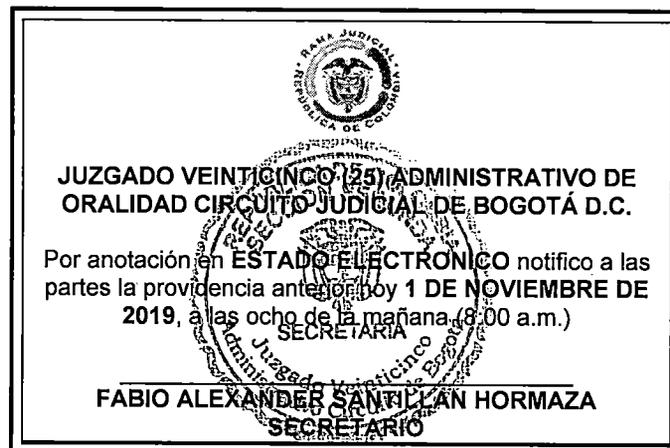
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-31-025-2019-00478-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>WILLIAM ENRIQUE BARRAZA BURGOS</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **WILLIAM ENRIQUE BARRAZA BURGOS** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

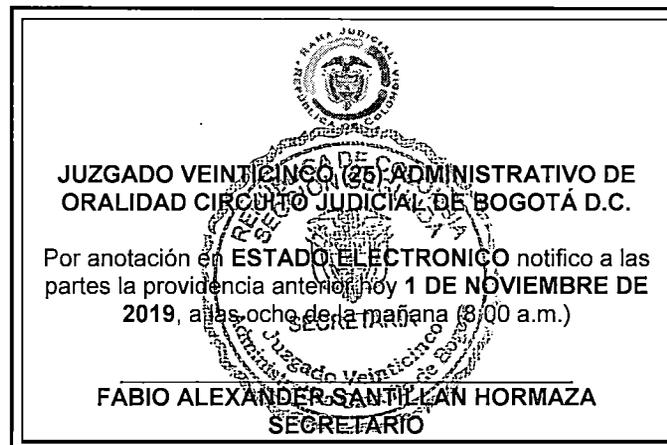
1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **289.231** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fis. 14-15).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

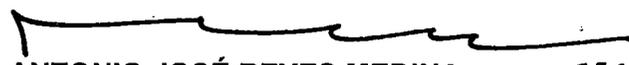
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-31-025-2019-00477-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>HERICINDA HERNANDEZ DE SOSA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **HERICINDA HERNANDEZ DE SOSA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **289.231** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.17-18).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00371-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>PLINIO ALBERTO RIVERA ROBERTO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACION - CASUR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **PLINIO ALBERTO RIVERA ROBERTO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACION - CASUR**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACION - CASUR**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **RUBÉN DARIO GÓMEZ BARRERA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **4.207.557** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **177.198** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que obra en el folio 30 del expediente.
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00396-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>SANDRA DISNEY LUGO DIAZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **SANDRA DISNEY LUGO DIAZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**<sup>1</sup>.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del

<sup>1</sup> Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. ... En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

8. Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.536.856** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **93.610** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.44-48).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00407-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>JEIMY JOANA BRÍÑEZ AVILA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **JEIMY JOANA BRÍÑEZ AVILA** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**<sup>1</sup>.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del

<sup>1</sup> Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil...  
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.  
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

8. Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.101.098** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **51.747** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.14).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC

